



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-45/2020

ACTORA: MARÍA GRISELDA  
MORA FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE ALTO  
LUCERO DE GUTIÉRREZ  
BARRIOS, VERACRUZ

MAGISTRADO: JOSÉ OLIVEROS  
RUIZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: CÉSAR MANUEL  
BARRADAS CAMPOS<sup>1</sup>

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de mayo dos mil veinte.<sup>2</sup>

**ACUERDO PLENARIO** sobre la procedencia de medidas de protección a favor de María Griselda Mora Fernández, actora en el presente juicio, en contra de actos que, a su decir, constituyen violencia política de género y obstaculizan el ejercicio de sus funciones como Síndica Única del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

Índice	
A N T E C E D E N T E S .....	2
I. Del acto reclamado .....	2
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz .....	3

<sup>1</sup> Con colaboración de Laura Anahi Rivera Arguelles.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

5

## ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-45/2020

C O N S I D E R A N D O S .....	4
PRIMERO. Actuación colegiada .....	4
SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.....	6
TERCERO. Medidas de protección .....	13
ACUERDA .....	15

### ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

#### I. **Del acto reclamado.**

1. **Instalación del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.** El primero de enero de dos mil dieciocho, tomaron protesta los ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, entre ellos la C. María Griselda Mora Fernández, en su carácter de Síndica Única.

2. **Aprobación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, Plantilla del Personal y Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal 2019.** En el mes de septiembre de dos mil dieciocho, fueron aprobados los documentos antes señalados, a través de los cuales los miembros del cabildo aprobaron el monto de las percepciones de los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, incluida la cantidad que recibiría la Síndica Única por el ejercicio de su cargo.

3. **Aprobación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, Plantilla del Personal y Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal 2020.** En el mes de septiembre de dos mil diecinueve, fueron aprobados los documentos antes señalados,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

---

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-45/2020**

a través de los cuales los miembros del cabildo aprobaron el monto de las percepciones de los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, incluida la cantidad que recibiría la Síndica Única por el ejercicio de su cargo.

**4. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte y se autoriza la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas de asuntos jurisdiccionales.** El veintiocho de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por las autoridades de salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

Asimismo, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.**

**5. Demanda.** El diecinueve de mayo de dos mil veinte, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por su propio derecho y ostentándose como Síndica Única del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en contra del

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-45/2020**

Presidente, Tesorero y Contralor de ese Ayuntamiento, por la presunta violación al derecho de ejercer y desempeñar su cargo, así como por actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

6. **Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-45/2020**, turnándolo a la ponencia a cargo del suscrito, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

7. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

8. **Radicación y admisión.** El veintidós de mayo siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio ciudadano recibido en su ponencia el veinte de mayo, y admitió el aludido juicio.

9. **Formulación de proyecto.** Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia de medidas de protección, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto respectivo.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Actuación colegiada**

10. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-45/2020

de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

11. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

12. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

13. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno

ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-45/2020

a cuestiones accesorias, como lo es el decreto de medidas cautelares.<sup>3</sup>

14. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección a favor de la actora, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

**SEGUNDO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.**

15. De un estudio integral de la demanda, se advierte que la pretensión de la actora es que este Tribunal Electoral declare la existencia de violencia política en razón de género en su contra.

16. Lo anterior, toda vez que, a decir de la actora el Presidente, el Tesorero y el Contralor Interno del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, han realizado actos, amenazas, insultos e injurias, así como la institucional retención y/o disminución de la remuneración que le corresponde por el desempeño del cargo como Síndica Única de dicho Ayuntamiento.

17. Asimismo, solicita a este Tribunal Electoral lo siguiente:

*“QUINTO.- Se dicten las medidas cautelares que procedan a efecto de evitar se sigan violando mis derechos humanos”.*

<sup>3</sup> Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR." Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

---

ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-45/2020

18. Aunque la promovente menciona que solicita medidas cautelares, lo correcto es otorgar medidas de protección a su favor, para salvaguardar sus derechos fundamentales a la integridad física y psicológica, así como el ejercicio del cargo.

19. Además, no pasa desapercibido que, la quejosa señala que existen otras mujeres en el Ayuntamiento en similares condiciones a las suyas, sin embargo, únicamente se dictan medidas en su favor, al ser la que comparece ante este Tribunal y al haberlas solicitado expresamente.

20. A partir de dicho planteamiento y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera que **ha lugar** a emitir las medidas de protección solicitadas, a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de la actora, dado que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como Síndica Única, conforme a las razones que se expone a continuación.

21. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

22. Además, ese propio dispositivo constitucional establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

23. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-45/2020**

comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidas en el sistema convencional.

24. Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone:

[...]

**Artículo 4**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

[...]

- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

**Artículo 7**

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

25. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo



para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

26. De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. Esto, en el entendido de que la **ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.**

27. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

**Artículo 27.** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

28. Asimismo, en el artículo 4, fracción XIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, se establece que:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

...

XIX. Órdenes de Protección: Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; son medidas precautorias y cautelares;

...

29. Por su parte, el artículo 42 de la referida ley, establece que:

## ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-45/2020

Artículo 42.- Las órdenes de protección son medidas precautorias y cautelares, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. A solicitud de la víctima o de cualquier persona y ante la ocurrencia de un tipo o modalidad de violencia de género, la autoridad jurisdiccional ante la que se acuda otorgará órdenes de protección.

Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia; y
- II. Preventivas.

30. A su vez, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que:

“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

31. A esto se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en el año 2012 en el sentido de: *“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”*.

32. En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-45/2020

la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el ahora denominado **“Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”**.

33. En el Protocolo aludido se estableció lo siguiente:

**G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

**No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

34. De lo transcrito se aprecia que este Tribunal Electoral debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la parte actora señala están siendo afectados.

35. Así, al tener conocimiento de una situación que se afirma puede constituir violencia política en razón de género, como lo es, en el caso concreto, recibir por parte del Presidente, Tesorero y Contralor del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz actos y amenazas, insultos e injurias, así como la institucional retención y/o disminución de la remuneración que le corresponde por el desempeño del cargo como Síndica Única de dicho Ayuntamiento y conforme a la normativa referida, este

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-45/2020**

Tribunal Electoral tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

36. En suma, este Tribunal Electoral determina que de conformidad con lo previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

37. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la parte actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar a favor de la actora, las **medidas de protección**.

38. Lo anterior, **sin prejuzgar sobre lo aducido por la actora en relación con la situación en la que se encuentra**, presuntamente por actos de violencia política en razón de género que pueden afectar su integridad física y psicológica, en relación con el derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-45/2020

39. Por tanto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que se enuncian a continuación para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

### **TERCERO. Medidas de protección**

40. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Secretaría General de Gobierno;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz,
- Instituto Veracruzano de las Mujeres; y
- Secretaría de Seguridad Pública.

41. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y conforme los protocolos establecidos a partir del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente para inhibir las conductas que, en su estima, lesionan sus derechos de ejercicio del cargo como Síndica Única del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, y que pueden constituir actos de

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-45/2020**

violencia política en razón de género, que ponen en riesgo su integridad física y psicológica.

42. Asimismo, las citadas autoridades quedan **vinculadas** a informar a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 373 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

43. Además, este Tribunal:

- **Ordena** al Presidente Municipal y demás integrantes, Tesorero y Contralor Interno, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, **abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hace referencia la actora en su escrito de demanda**, relacionados con la obstaculización de su cargo y amenazas de cualquier tipo, así como cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la Síndica Única.

44. Asimismo, por cuanto hace al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, éste deberá remitir un informe sobre las acciones que llevó a cabo en cumplimiento al presente Acuerdo, en su carácter de órgano colegiado, dentro de los **cinco días siguientes** a la notificación del presente acuerdo, apercibido que, de no hacerlo así, se le impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

45. Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-45/2020**

46. Lo anterior, en atención al más reciente precedente **SX-JDC-92-2020** de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde consideró resolver en similares términos.

47. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx>).

48. Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

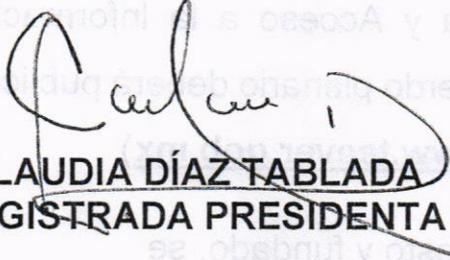
**PRIMERO.** Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor de la actora, en términos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a las autoridades señaladas en el considerando **TERCERO** que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e **informen** a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por **oficio** al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, así como a las demás autoridades señaladas en el considerando **TERCERO**, con copia certificada, y por **estrados** a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354 in fine, 387, 393 y 404 del Código Electoral, 145, 147, 153 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

**ACUERDO PLENARIO  
TEV-JDC-45/2020**

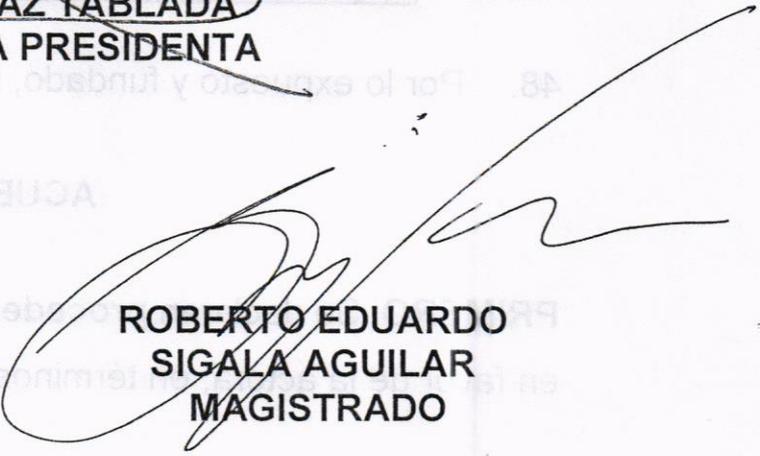
Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, José Oliveros Ruiz, a cuyo cargo estuvo la ponencia, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



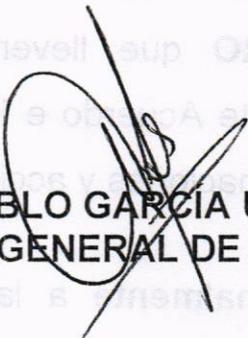
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JOSÉ OLIVEROS RUIZ  
MAGISTRADO**



**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR  
MAGISTRADO**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**